



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. Treinta y uno (31) De agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2019 01552 00

YUBER ALFREDO DIAZ AVILA a través de apoderado judicial presentó demanda **RESOLUCION DE CONTRATO POR VICIOS REDHIBITORIOS**, para que previos los trámites de proceso, se declare la rescisión del contrato de compraventa celebrado con el señor **CUPPERTINO CARO DÍAZ**, conforme a los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.1.- El señor YUBER ALFREDO DIAZ ÁVILA, el día 26 de enero de 2019 adquirió mediante contrato de compraventa con CUPERTINO DÍAZ CARO, un equipo para la preparación de alimentos, de cuatro discos en acero inoxidable, pactándose como precio de este la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS \$900.000.00 suma que fue cancelada en dos contados el primero a razón de CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000.00. como abono y los restantes QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000.00. como saldo satisfecho para la fecha en que el equipo fue entregado.

1.1.2.- El señor CUPERTINO CARO DÍAZ se obligó a realizar la entrega del bien para el día 08 de febrero de 2019 fecha para la que se incumplió tal obligación, por lo que de manera verbal se fijó la nueva fecha de entrega para el 15 de febrero de 2019, fecha también incumplida por el demandado quien solo hasta el 26 de febrero de 2019.

1.1.3.- posterior a tal entrega, el bien mueble adquirido presentó defectos ocultos, desconocidos por YUBER ALFREDO DIAZ ÁVILA, que impidieron su uso para la preparación de alimentos, dado que la llama de los discos de los fogones era demasiado potente, también la válvula del gas no tenía una conexión perfectamente con el fogón y presentaba fisuras en su estructura. Para el día 26 de marzo de 2019, se realizó la devolución del bien al vendedor por los desperfectos que presentaba con el vendedor se adquirió el compromiso de la reparación del bien y realizar la entrega el día 29 de marzo de 2019.

1.1.4.- Con fecha 29 de marzo de 2019, CUPERTINO CARO DÍAZ le informó a que no podía cumplir con la entrega el bien mueble hasta tanto no efectuara la compra de un repuesto necesario para su reparación, pactando, así como fecha nueva para la entrega del bien completamente reparado para el día 01 de abril de 2019.

1.1.5.- El 16 de mayo de 2019, YUBER ALFREDO DÍAZ ÁVILA solicitó audiencia de conciliación en equidad ante el JUZGADO 82 DE CONOCIMIENTO, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ de la UPZ 82 Patio

Bonito -Kennedy, a la cual no compareció CUPERTINO CARO DÍAZ, el día 28 de junio del 2019.

1.1.6.- Para la fecha de presentación de la demanda, el demandado no ha realizado la reparación del bien mueble, tampoco ha realizado la respectiva entrega de este al demandante.

1.1.7.- Por lo anterior por vía del trámite del proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO** pretende que **RESUELVA** el contrato de compraventa celebrado entre CUPERTINO CARO DÍAZ, en calidad de vendedor, y YUBER ALFREDO DÍAZ ÁVILA, en calidad de comprador, respecto del bien mueble para la preparación de alimentos, de cuatro discos y en acero inoxidable, en virtud de los vicios redhibitorios que presenta el bien mueble, consistentes en el funcionamiento inadecuado de sus fogones, la conexión imperfecta entre la válvula del gas y los fogones y las fisuras que presenta en toda su estructura, de conformidad con los artículos 934 y 936 del Código de Comercio.

1.1.8.- Consecuencialmente peticiona se condene a CUPERTINO CARO DIAZ a la restitución de la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) a favor de YUBER ALFREDO DIAZ ÁVILA, por concepto del precio que canceló como comprador para la adquisición del bien mueble para preparación de alimentos, de cuatro discos y en acero inoxidable, debidamente indexada hasta la fecha en que se produzca el pago.

2.- TRAMITE PROCESAL

2.1.1.- Al Juzgado le correspondió por reparto la presente demanda, conforme consta en el acta de reparto No. 77427 del 19 de septiembre de 2019.

2.1.2.- Encontrándose ajustada a derecho la demanda para el 04 de octubre de 2019 fue admitida conforme las formalidades del artículo 390 y 90 del C.G.P.

3.- LA NOTIFICACIÓN

3.1.1.- El demandado se notificó conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., guardando silencio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1.1. Sea lo primero afirmar que en el presente caso concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, se satisfacen aquellos requisitos que se exige se cumplan para que le sea dable al fallador emitir pronunciamiento que dirima de fondo la controversia puesta a su conocimiento.

4.1.2.- Tanto el demandante como la demandada se encuentran amparados por la presunción de capacidad establecida en el art. 1.503 del C. de P civil y la demanda es idónea al tenor de lo preceptuado por los arts. 90, y 82 del C. G.P.

4.1.3.- Preceptúa el artículo 1914 del C. C., “Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje

proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios”.

4.1.4.- De la normatividad anteriormente transcrita, se concluye que se pueden intentar por parte del comprador, dos clases de acciones:

a.- La actio redhibitoria: La cual produce los efectos generales de la resolución de los contratos, es decir, que el comprador debe restituir la cosa con sus frutos al vendedor y este devolverle al comprador el precio junto con los réditos mensuales. De otra parte, se tiene que tal acción prescribe en un año contado a partir de la entrega material de la cosa al comprador, en tratándose de bienes inmuebles.

b. Acción estimatoria o de rebaja del precio: Procede cuando el comprador prefiere sostener el contrato y en los casos en que sea imposible la acción redhibitoria, sosteniéndose además que dicha acción prescribe en 18 meses para los bienes raíces, salvo que las partes hayan pactado otra cosa, salvo que al tenor de lo normado en el artículo 1927 del C. C., si la compra se hace para remitir la cosa a un lugar distante, la acción en comento, prescribirá en un año contado desde la entrega de la cosa al consignatario.

4.1.5.- De otro lado, habremos de decir, que la acción redhibitoria surge de un vicio de la cosa vendida la cual debe servir para su natural destinación y ser idónea para su uso normal, es decir, que la cosa no debe presentar vicios ni extrínsecos ni intrínsecos, so pena de que el vendedor tenga que salir a sanear tal inconsistencia, habida cuenta que el fin principal de la venta está en que cada una de las partes contratantes satisfaga a cabalidad sus necesidades; esto es, la del vendedor recibir el precio y la del comprador, recibir el bien completamente saneado, esto es, que la cosa se destine y use para los fines que por naturaleza propia debe dársele o que posea el bien.

4.1.6.- De otra parte, se debe tener en cuenta que existe una gran diferencia entre lo que significa resolución y rescisión del contrato, ésta última aplicable para el caso de los vicios redhibitorios. En este orden de ideas, habremos de decir, que la palabra resolución, significa soltar, desligar, desatar, es el efecto que se produce cuando se está en presencia de las siguientes causales:

- a. El mutuo acuerdo de las partes dirigido a destruir el contrato.
- b. El incumplimiento voluntario.
- c. La excesiva onerosidad de la prestación a cargo de uno de los contratantes.

4.1.7.- como lo afirmara el Honorable Tratadista Francisco Messineo: “ Varias son las razones por las que un contrato puede resolverse, es decir, disolverse. O interviene la voluntad concordante de las partes, o bien se tiene un incumplimiento voluntario o involuntario (por imposibilidad sobreviviente de la prestación) o finalmente , existe una dificultad de cumplimiento a causa de una excesiva onerosidad”; o como lo afirma la Corte Suprema de Justicia: “La resolución es el efecto que produce el evento de la condición resolutoria (...) hay una causa legal de resolución de los contratos (...) opera retroactivamente. En tanto que la rescisión de un contrato hace referencia al contrato que contiene un vicio; o lo que es lo

mismo, la que es producida por la nulidad relativa , por lesión enorme o por vicios redhibitorios resaltando el hecho que en tratándose de esta última, si el comprador opta por rescindir el contrato los efectos de tal acción serán hacia el pasado.

4.1.8.- Siendo lo anterior así, resulta, que para el caso sub-exámine, la acción impetrada por el demandante, hace referencia a la cosa vendida por vicio encontrado en bien vendido; por tanto se recalca , la acción de la referencia, si bien es cierto va encaminada a destruir el vínculo contractual que une a las partes en virtud del contrato celebrado, no es menos cierto que la acción a que se ha hecho mención durante el proceso es la consagrada en el artículo 1546 del C. C., es decir, la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento de una de las partes en cuanto a las obligaciones derivadas del mismo en virtud de la acción resolutoria tácita, la cual faculta al contratante cumplido para insistir en el contrato o para desistir de él, ambas con indemnización de perjuicios.

4.2.LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

4.2.1.- El que la acción instaurada tenga respaldo normativo sustancial; que los extremos procesales gocen de legitimación en la causa; y el legítimo interés del demandante para acudir a la acción constituyen los llamados presupuestos de la acción y determinan la viabilidad del petitum.

4.2.2.- Preceptúa el artículo 1546 del C. C., “ En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

4.2.3.- Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”. De la normatividad anteriormente transcrita, se desprende la definición de la acción resolutoria, entendiéndose por ésta como aquella que nace de la condición resolutoria tácita o del pacto comisorio, para pedir la destrucción o terminación de un contrato, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

4.2.4.- Pero para que la resolución del contrato sea efectiva, se torna necesario, que quien alega el incumplimiento pruebe que cumplió con las obligaciones a su cargo, so pena de que lo pretendido carezca de fundamento legal, tal y como lo establece el artículo 1609 del C. C., al decir: En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no la cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

4.2.5.- De lo anteriormente expuesto se concluye que la acción resolutoria nace de la condición resolutoria tácita o expresa (pacto comisorio) para pedir la destrucción o terminación de un contrato por el incumplimiento de la obligaciones contraídas, de lo cual se desprende, que para que prospere dicha acción al tenor de lo dispuesto tanto en la doctrina nacional como en la jurisprudencia, se deben reunir los siguientes presupuestos:

1. Que se trate de un contrato bilateral, válido.
2. Que el demandante haya cumplido con las obligaciones a su cargo o se haya allanado a hacerlo.

3. Que haya ocurrido incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del demandado.

4.2.6.- Una vez dicho lo anterior, procederemos a analizar cada uno de los anteriores requisitos para efectos de determinar, si las pretensiones de la acción de la referencia están llamadas a prosperar.

4.3.- QUE SE TRATE DE UN CONTRATO BILATERAL VÁLIDO.

4.3.1.- De conformidad a lo previsto en el artículo 1496 del C. C., "...El contrato es bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente". En otras palabras es un acto jurídico bilateral por requerir para su formación del acuerdo de voluntades de dos o más personas, con el fin de crear obligaciones. En este orden de ideas, es bilateral cuando cada parte es al mismo tiempo deudora u acreedora, es decir que las obligaciones son recíprocas, entendiendo por tales aquellas en que se da cierta interdependencia en las prestaciones que cada uno de los contratantes está en la obligación de cumplir.

4.3.2.- Pues bien, una vez dicho lo anterior, descendiendo al caso sub-exámine, resulta ser que las obligaciones derivadas del contrato de compraventa son recíprocas; esto es, que cada una de las partes es deudora y acreedora de ellas. En otras palabras, para el caso bajo estudio, resulta ser que ambas partes derivan una utilidad o esperan recibir un beneficio o contraprestación en la medida en que el otro contratante cumpla o se allane a cumplir; lo cual se demuestra en el hecho de que quien vende espera recibir en contraprestación un precio y el que compra espera recibir la cosa y darle el uso o la destinación para la cual fue adquirida. De esta manera resulta fácil concluir, que para el caso de marras tal presupuesto de la acción resolutoria se encuentra plenamente demostrado.

4.4.- CUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE.

4.4.1.- Las obligaciones al decir de la Corte son para cumplirse, máxime si se trata de obligaciones derivadas de un contrato bilateral el cual genera como anteriormente se dijo obligaciones recíprocas, es decir que contrata, con la intención de cumplir y al mismo tiempo de recibir por parte de su contraparte, igual tratamiento. En este orden de ideas, quien pretenda la resolución debe demostrar su lealtad, cumplimiento y firmeza en relación con las obligaciones adquiridas.

4.4.2.- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de enero de 1981, M. P. Humberto Murcia Ballén, al hablar de los presupuestos de la acción resolutoria manifestó: " ... Que el demandante,, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

4.4.3.- De todo lo anterior se concluye, que si el demandante a sabiendas de que ha incumplido con una cualquiera de las obligaciones a su cargo impetra la acción resolutoria es razón suficiente para que sus pretensiones fracasen.

4.4.4.- En otras palabras, el contratante demandante deberá demostrar que cumplió si la obligación debió cumplirse con anterioridad al cumplimiento de deudor o que estuvo presto a cumplir, en el evento en que la ejecución de las obligaciones es simultánea, esto es, dando y dando.

4.4.5.- De otra parte conviene recordar que el artículo 1880 del Código Civil señala que son dos las obligaciones del vendedor, la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida; precisamente sobre este último aspecto, el artículo 1893 ibídem señala que comprende dos objetos, por una parte amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y por otra responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.

4.4.6.- Tratándose de las obligaciones en comento la Corte ha señalado que puede acontecer que “(...) el comprador sin ser perturbado en su dominio o posesión, no logre sacar de la cosa el provecho que se propuso al contratar, o que ésta no le sirva para el uso a que está destinada. En este evento tampoco puede decirse que el vendedor cumplió con su obligación, pues cuando el comprador pagó el precio, lo hizo con la intención de adquirir una cosa que tuviera las cualidades que le fueron ofrecidas y que le fuera completamente útil y servicial; de suerte que si hubiera conocido las deficiencias de que adolecía el bien, es casi seguro que no la habría comprado, o hubiera pagado por ella un precio menor.

4.4.7.- Por ello, es justo que el comprador tenga acción contra el vendedor para exigirle el saneamiento de los vicios ocultos, llamados redhibitorios. (...) Ante la existencia de defectos ocultos en la cosa, el comprador puede optar por la “acción redhibitoria” o la “acción quanti minoris”. La primera permite la devolución de la cosa con restitución del precio; mientras que la segunda persigue la disminución del precio hasta el menor valor que el bien tiene. En ambas acciones, si el vendedor conocía o debía conocer los vicios de la cosa y no los manifestó al comprador, este último tendrá la acción indemnizatoria de los daños sufridos con el ocultamiento.

4.4.8- Igualmente, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, ha señalado que son presupuestos de la acción redhibitoria, los siguientes: (i) La presencia de vicios o defectos ocultos de la cosa vendida con posterioridad a su entrega, esto es, escondidos, no conocidos, dados a conocer ni perceptibles a simple vista y detectados luego de recibirse; (ii) Una causa ex ante de los vicios al contrato de compraventa. (iii) La revelación exterior de los defectos y su conocimiento después de la celebración del contrato y de la entrega; (iv) La ignorancia de los vicios sin culpa del comprador; (v) La relevancia o gravedad del vicio proyectada en la ineptitud de la cosa para su destinación natural o la finalidad prevista en el contrato, “cuestión de hecho que el juzgador ha de apreciar directamente” y (iv) Su ejercicio en la oportunidad legal de seis meses contados a partir de la entrega.

4.4.9.-debe señalarse sin lugar a hesitación que las normas especiales llamadas a gobernar el litigio mercantil que ocupa la atención en esta oportunidad en tanto demandante y demandado desarrollan una actividad comercial-, son los artículos 934 del Código de Comercio que a su tenor literal señalan: “ARTÍCULO 934. VICIOS OCULTOS. Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya

causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor. En uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida.”

5.- DEL CASO EN CONCRETO.

5.1.1.- Tempranamente se advierte la vocación de fracaso de las pretensiones aquí estimadas, como se verá a continuación a este estrado no pudo probarse la existencia de vicios redhibitorios que tuvieran acomodo con las formalidades y previsiones de que trata el artículo 1915 del Código Civil, por lo que vale memorar que quien persigue un objeto jurídico le corresponde probar el supuesto de hecho en que se fundan, cuestión que para el presente asunto es ausente.

5.1.2.- Si bien cierto resulta que el demandado en el presente asunto optó por guardar silencio, no menos acertado resulta indicar que de las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales no existe claridad en el funcionamiento y utilidad que se dio a la máquina entre el 26 de febrero de 2019 y el 26 de marzo de 2019, fechas que se corresponden con la entrega de la máquina, y la devolución de esta.

5.1.3.- A saber, que la configuración de los vicios redhibitorios pende de unas calidades y cualidades descritas por la legislación, siendo estos i) Haber existido al tiempo de la venta, ii) Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio y iii) No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

5.1.4.- Pues bien esos desperfectos de la máquina, debieron existir al tiempo de la venta y permanecer después de ella haber sido ignorados por el comprador, sin culpa suya, y revestir tal magnitud que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, sin embargo como ya se ha dicho se ignora la destinación que se dio al bien en el interregno de tiempo ya señalado, siendo claro que no existe evidencia del demandante de haber especificado desde el inicio de la negociación las directivas y directrices para fijar el funcionamiento de la máquina, las magnitudes y especificaciones técnicas .

5.1.5.- Al comprador se le exige una diligencia media y por ello no hay responsabilidad del vendedor por los vicios que el comprador conocía o debía conocer debido a su profesión u oficio; por ello, no hay responsabilidad por los vicios aparentes. El adquirente debe probar el vicio y que el mismo existía al momento de la adquisición". (Contratos, Parte especial. Tomo 1. Buenos Aires: Rubinzal-Cuizoni, 2004. p. 162).

5.1.6.- Ahora bien, probada se encuentra la relación contractual, sin embargo, no hay equidad que deba restaurarse como consecuencia de una lesión objetiva a la convención celebrada, pues como se advirtió en líneas anteriores, no se ha probado que la misma este contenida de especificaciones en la morfología de la fabricación del bien adquirido, como funcionalidad calidad, dimensiones, de ahí que no pueda establecerse que la misma no sea apta para su uso natural.

5.1.7.- Por tanto, emerge que la apariencia del vicio, fácilmente al exterior, tendrá el mismo efecto que el conocimiento del mismo, aunque no sea apreciable de inicio, ya sea porque pudo descubrirse, o porque el otro contratante se lo informó, en ninguno de los casos habrá lugar a responsabilidad pues si el adquirente constata la existencia de los defectos al momento de la transmisión, puede desistir, y disponer de los medios que le conceda la ley para evitar sufrir las consecuencias, no obstante, si conociendo el vicio contrata no es más que una expresión del principio de la autonomía de la voluntad, y adquiere el bien viciado porque quiere contratar aun en esas circunstancias. La ley, entonces, no puede intervenir en el consenso de las partes y no ha de protegerlo si en el futuro se arrepiente e intenta. reclamar. Uno de los fundamentos de la garantía por vicios ocultos está en el principio de la buena fe que debe imperar en todo contrato.

5.1.8.- Por tanto, que el demandante haya dejado de manifestar los presuntos vicios, y que haya prescindido de revisar el bien adquirido trasluce que fue su actuar el que no tuvo la debida diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.

5.1.9 Si bien no puede predicarse el escrutinio de todas las cosas sometidas a compraventa civil o mercantil, no ha de ser absolutamente exhaustivo, pues ello contrariaría el flujo normal del comercio; sin embargo, el parámetro esperado de conducta del adquirente puede ser más exigente en función de su experticia, pues es esperable un mayor rigor en quien tiene conocimientos relacionados con el objeto de la contratación.

5.2.1.- Lo anterior adquiere mayor estabilidad cuando se evalúa que el actuar del despacho a lo largo del expediente fue amplio y generoso para poder llegar a establecer la existencia de un daño ocurrido con posterioridad a la compra del bien, y para ello no solamente decreto el dictamen pericial que se solicita en la demanda, del que se advierte pudo allegarse por el demandado desde la presentación de la demanda, sino que además libro no menos de 8 providencias tendientes a vincular a distintos entes , gremiales, universitarios y profesionales, desde el el 06 de febrero de 2020 y hasta el 15 de febrero de 2022, para finalmente tener por desistida la prueba, diezmando aun mas sus opciones de probar y obtener los alcances de sus demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia, NEGAR las pretensiones de la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**.

SEGUNDO: Ordenar la terminación y archivo del presente asunto.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al demandante por no encontrarlas causadas

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cbfb13430aa2f65ecd9e022e734978878e9c912ece569c4960b7ae3c7c8fd0**

Documento generado en 31/08/2022 10:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>